



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 12230/2019/CA1

VIVAS, MABEL LILIANA c/ ANSES s/PENSIONES

///sistencia, 15 de mayo dos mil veinticinco.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "VIVAS, MABEL LILIANA CONTRA ANSES SOBRE PENSIONES", Expte. N° FRE 12230/2019/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El Sr. Juez a quo en fecha 15/12/2023 dicta sentencia mediante la cual rechaza la demanda promovida por la actora. Impone costas por su orden y difiere la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora..-

II.- Radicadas las presentes actuaciones ante esta Alzada se pusieron los autos a los fines del art. 259 CPCCN, expresando como fundamentos el recurrente- los que se exponen a continuación:

Cuestiona la actora que el a quo rechace la demanda apoyándose en que no se dan en el sub-lite las condiciones exigidas por el Decreto N° 460/99 ni por los precedentes "Pinto" y "Tarditti".

Dice que solicitó el beneficio de pensión directa por el fallecimiento de su cónyuge quien al momento de su deceso se encontraba afiliado al sistema como autónomo con actividad "404", lo que daba al causante la calidad de trabajador activo al momento de su fallecimiento y por ende, su cónyuge superviviente tenía derecho a la pensión directa solicitada.

Afirma que tal como lo sostuvo en la demanda, el art. 95 de la Ley N° 24.241, sus decretos reglamentarios y más precisamente el Dec. N° 460/99, debieron ser declarados inconstitucionales ante la existencia de fallos de la C.S.J.N, como "Tarditti", entre otros.



Critica que el a quo mencione, para desestimar la acción, que su esposo fallecido se encontraba inscripto como autónomo con actividad "404" pero no constaba con el ingreso de aportes durante el tiempo necesario para ser considerado aportante regular o irregular, por lo que no puede aplicar el fallo de C.S.J.N. señalado.

Dice resulta necesario distinguir que los actores de estos juicios, donde la CSJN exige el aporte como principio para sustentar al sistema, eran todos trabajadores en relación de dependencia o autónomos y sí podían controlar que le ingresen sus aportes al sistema, pero que en el caso de autos no es el aportante quien solicita el beneficio sino su viuda, quien no tenía cómo, ni podía hacerlo.

Advierte que si bien el sistema solidario se sostiene con aportes, el derecho de pensión requiere condiciones especiales para su otorgamiento, pero imponerle a quien no resulta aportante falencias en los mismos, es un requisito que escapa a sus acciones posibles, por lo que no puede imputarle la falta de aportes del esposo fallecido a la viuda.

Manifiesta debe considerarse también que el beneficio de pensión se encuentra justificado por una necesidad social y para evitar dejar a la supérstite en absoluto desamparo ante la muerte del esposo. Se explyta al respecto con consideraciones a las que remitimos en honor a la brevedad.

Dice que en apoyo de lo señalado y atento la imposibilidad de privar a los derechohabientes de omisiones en los aportes, el principio del legislador fue no desamparar a los mismos y por ello la Ley N° 27.705 de "Plan de pago de deuda previsional" permite que los derechohabientes puedan pagar, mediante dicha moratoria, los aportes no ingresados por el aportante/causante.

Afirma que el de cujus se encontraba inscripto en el sistema previsional y la citada Ley N° 27.705, posterior a los hechos bajo análisis, beneficia aún más a los derechohabientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

al permitirles acceder al pago por moratoria aún cuando el causante falleciera sin estar inscripto en el sistema.

Formula petitorio de estilo.-

El recurso no fue replicado por la parte demandada, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).

A efectos de la resolución del presente, cabe advertir que de las constancias que obran en la causa se desprende que quien en vida fuera el cónyuge de la demandante, Sr. Carlos Alberto Leguizamón falleció el día 28/08/2022 a los 49 años de edad e ingresó aportes al sistema previsional por 7 meses y 13 días (siendo ellos comprendidos desde el 04/10/1977 al 15/11/1977 y del 01/03/1983 al 01/09/1983), conforme surge del Cómputo ilustrativo (fs. 31) correspondiente al Expediente Administrativo N° 024-2714507439-3-006-000002 y de la Resolución Denegatoria de ANSeS N° RLI-AK 00542/18, ambos de fecha 19/10/2018.

En virtud de lo señalado, cabe rechazar en primer lugar los agravios vertidos por la parte actora en cuanto afirma que al momento de su deceso el causante revestía la calidad de trabajador activo por encontrarse afiliado al sistema como autónomo con actividad "404" (yesero).

Cabe destacar que si bien resulta acertado lo informado en cuanto a la existencia de la afiliación del Sr. Leguizamón-por el período 01/02/1995 al 31/07/2022- no es cierto que se encontraba activo, dado que los pagos nunca fueron realizados y el cómputo de servicios a tales fines resulta ser de 0 aportes.



Así las cosas, se advierte que el causante no reúne los recaudos establecidos en el Dec. N° 460/99 a los fines de la configuración de la regularidad con derecho (haber aportado 30 meses de los 36 anteriores al fallecimiento) o irregularidad con derecho (haber aportado 18 meses dentro de los 36 anteriores al fallecimiento) requerido por la ley.

Asimismo, tampoco se dan en autos los presupuestos tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Tarditti, Marta Elena c/Anses" (sent. del 07-03-06) y "Pinto, Ángela Amanda" (sent. del 06-04-10), que invoca la recurrente.

En relación al primero de ellos y en orden al agravio respecto a la inconstitucionalidad del art. 95 de la Ley N° 24.241, referido al requisito de regularidad de aportes, el Máximo Tribunal señaló que "es obvio que la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre lapsos de tiempo trabajados; en el caso se han acreditado veinte años de servicios con aportes realizados en forma contemporánea hasta que se produjo la muerte del trabajador a la edad de cincuenta años, por lo que no cabe imputar falta de solidaridad sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de la causa".

Sin embargo, no sustenta la pretensión de la actora la aplicación de los lineamientos del citado precedente, atento no se da en autos la proporcionalidad allí aplicada.

Asimismo, tampoco procede la aplicación del fallo "Pinto", donde, si bien el Máximo Tribunal decidió flexibilizar tales condiciones, destacó que el art. 1 inc. 3 del Decreto N° 460/99, con el fin de que un afiliado pudiese acreditar la calidad de aportante irregular con derecho para acceder a un beneficio, redujo a doce meses los aportes que debía tener dentro de los últimos sesenta previos al fallecimiento, siempre que también completase al menos un 50% del mínimo de servicios requeridos en el régimen común (15 años). Consideró también que no obstante los servicios computados no están





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

comprendidos dentro de los últimos 60 meses previos al deceso (como lo exige el art. 1, inc. 3 del Decreto N° 460/99), en atención a la cantidad de años de servicios con aportes realizados por el causante, no cabía imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos.-

Para arribar a ese criterio, la Corte explicó que si se considera que la vida laboral de un hombre durante la cual puede aportar es desde los 18 hasta los 65 años (47 años) y al exigir el sistema 30 años para acceder a la jubilación, ello representa el 63% de la vida activa en la que el agente puede aportar, obteniendo en consecuencia la viuda el derecho a pensión, considerándolo en tal caso aportante regular (100%) y con la mitad de años aportados (50%), aportante irregular.

Realizada tal aclaración y aplicando la proporcionalidad dada por el precedente de la CSJN (Pinto, Angela), atento que el causante falleció a los 49 años 1 mes y 23 días de edad, su vida útil laboral se redujo a 31 años, por lo que la actora debía acreditar aportes de su esposo por un mínimo del 63% de aportes requeridos para ser considerado aportante regular con derecho (19 años y 6 meses de aportes) e irregular con derecho (9 años y 9 meses de aportes), tal como lo detalla el juez a quo. Siendo que en autos están acreditados 7 meses y 13 días, los agravios relativos a su calidad de aportante y a la inexistencia de los extremos exigidos por la ley para acceder a la prestación, adquieren firmeza.

De este modo, se colige que el criterio de proporcionalidad al que la Corte aludió en los precedentes citados a los fines de considerar la regularidad no configurada, a la luz de los estrictos términos de la reglamentación, se debe aplicar solo en los supuestos de contemporaneidad de aportes y no en casos como el presente, en el que los servicios autónomos invocados no fueron directamente ingresados por el causante.



Tampoco resultan atendibles los argumentos expuestos con base en que el espíritu de la Ley N° 27.705 (sancionada con posterioridad, esto es 14/03/2023) beneficiara aún más a los derechohabientes, permitiéndole acceder al pago de moratoria aún cuando el causante no estuviera inscripto en el sistema, dado que de la lectura del artículo 5 in fine surge todo lo contrario, donde el requisito de la inscripción previa está expresamente mencionado, a diferencia de las anteriores leyes que permitían la regularización de aportes mediante el pago de cuotas.

No obstante lo señalado, carecen de sustento los principios que pretende invocar respecto de tal normativa, dado que el causante sí se encontraba afiliado al sistema en el período 1995/2002, pero tales aportes se encontraban impagos.

Cabe tener en cuenta además, que en el período en que la actora solicitó la pensión (año 2018) se encontraban vigentes las Leyes de Moratoria Previsional N° 24.476 y N° 26.970, mediante las cuales la Sra. Vivas podría haber regularizado el pago de los aportes autónomos acogiéndose a aquella que le fuera aplicable según sus condiciones, a fin de obtener el beneficio, lo que -destacamos- siquiera fue intentado ante el organismo demandado como posibilidad para su logro, lo que permite aún más desvirtuar los argumentos que pretende utilizar por esta vía para satisfacción de su derecho.

Respecto de las consideraciones en orden a que el otorgamiento del beneficio de pensión encuentra justificación ante una necesidad social y con el fin de evitar dejar desamparada a la viuda ante la muerte de su esposo, tampoco puede tener favorable acogida.

No resulta ocioso recordar que el régimen contributivo satisface las necesidades a cubrir mediante los recursos que se alleguen al fondo común de lo cual se sigue que la eficacia del mecanismo social reposa en el ingreso oportuno de ellos. Por lo mismo, reiteradamente esta Sala ha sostenido que si bien el sistema contributivo, inspirado en un principio de solidaridad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

social, implica la existencia de derechos, también impone obligaciones, derivándose de ello que quienes incumplen carecen luego de derecho para reclamar la cobertura previsional, pues es necesario preservar el régimen financiero, evitando que aquellos que evaden su obligación de afiliarse o consienten el incumplimiento del pago de sus aportes pretendan luego el beneficio jubilatorio.-

La integración del acervo social no queda librada a la decisión voluntaria de sus miembros, sino que la obligación de aportar constituye la esencia del sistema.-

En relación al régimen de autónomos -pero de estricta aplicación al sub-lite- se ha señalado que el modo adoptado encuentra su justificación en una razón de orden económico -mantener el equilibrio de egresos e ingresos del fondo en atención al sistema de reparto- existe, además, el principio preliminar de la solidaridad social, que constituye el basamento épico sobre el cual se sustenta toda la filosofía que vincula a la comunidad de intereses y que se traduce en que cada miembro se halla obligado hacia el conjunto societario y su débito sólo se extingue entregando a éste una parte de su esfuerzo productivo (CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2, causa N° 59846/2014 "SOLIS, SANDRA TERESA C/ANSES S/PENSIONES).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó: "No se advierte que la decisión del a quo sea irrazonable ni que se aparte claramente del precedente citado, toda vez que la finalidad tuitiva de las leyes de previsión social no es argumento suficiente para sustentar la protección de quienes se desentendieron de las obligaciones que el sistema les imponía durante la vida útil, lo cual autoriza a rechazar la queja por no demostrarse nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas" (CSJN "Barrera Mercedes Francisca c/C.N.P.TRAB.AUTON." Sent. del 5-9-98).-

Asimismo, en autos García de Jurisevich, Alicia c/ ANSeS s/ pensiones. 29/09/98 T. 321, P. 2663, el Máximo Tribunal



señaló que: "...corresponde confirmar el pronunciamiento que denegó la pensión en virtud de que el causante no podía ser calificado como aportante regular o irregular en los términos del decreto reglamentario 1120/94, si está demostrado el ingreso tardío de los aportes, y una interpretación diferente implicaría un apartamiento de la norma aludida que sólo sería posible mediante su descalificación constitucional...".

IV. En virtud de las razones de hecho y derecho esgrimidas, propongo se rechace el recurso de apelación deducido por la actora y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-

Atento la solución propuesta -de compartirse el sentido de mi voto- las costas de Alzada se imponen por su orden, como excepción a la regla general sentada en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN y en virtud a la facultad concedida a los jueces en el segundo párrafo del artículo citado en cuanto dispone que se podrá eximir de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.

Cabe señalar que no podemos soslayar, que en supuestos como el de autos, donde se infiere que la cuestión fue susceptible de provocar dudas razonables respecto de la existencia de la voluntad de litigar con altas probabilidades de éxito, el criterio resulta aplicable, teniendo en cuenta además, las circunstancias particulares y de vulnerabilidad de la actora.

En virtud de la fecha de los trabajos profesionales a remunerar y al no existir monto determinado en el reclamo, corresponde establecer los honorarios del letrado de la parte actora -único interviniente en esta instancia- acudiendo a las pautas establecidas en los arts. 16, 44 último párrafo (mínimo 7 UMA) y 30 (30%) de la Ley Arancelaria vigente N° 27.423.

Así, propongo regular los honorarios del Dr. Juan Félix Lawrie representante de la actora tomando en cuenta el valor actual del U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) que asciende a la suma de \$ 68.985 conforme RSGA N° 580/2025, en las sumas que se determinan en la parte resolutive. ASÍ VOTO.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La Dra. Patricia B. García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 15/12/2023.-

2) IMPONER las costas en el orden causado, a cuyo fin regúlense los honorarios del Dr. Juan Félix Lawrie en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 144.868,50) equivalentes a 2,1 U.M.A. como patrocinante y en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA CENTAVOS (\$57.947,40) equivalentes a 0.84 U.M.A. como apoderado. Más IVA si correspondiere.

3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 15 de mayo de 2025.-



Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#34332226#455740468#20250515120804313